LEY DE 16 DE MAYO DE 1945

OBRAS PUBLICAS.— Para efectuarlas en Santa Cruz, se destinan varios impuestos.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Se modifican los incisos 1o. y 2o. del artículo 1o. de la ley de 1o. de diciembre de 1943, en la siguiente forma:

1o.— El impuesto de 0.20 centavos por cada litro de gasolina que se consuma en el Departamento de Santa Cruz;

2o. — El impuesto de 0.20 centavos sobre derivados de petróleo que se consuman en el Departamento de Santa Cruz.

Artículo 2o.— Se crean y se destinan como fondos acumulativos para las obras públicas mencionadas en dicha ley, e independientemente de ella, los siguientes:

- a). Los recursos creados por ley de 4 de diciembre de 1940, para el sostenimiento de las Oficinas de Fomento Agropecuario provinciales, por existir de carácter oficial;
- b). Los recursos creados por ley de 21 de noviembre de 1940, para obras públicas en Warnes, una vez pagado el empréstito autorizado y contratado en mérito de la ley de 9 de diciembre de 1941;
- c). La totalidad de los impuestos que se recauden por concepto de sucesiones directas e indirectas en todo el departamento;
- d). El impuesto de 0.20 centavos por litro de chicha fermentada que se fabrique y expenda en todo el departamento:
- e). El impuesto de diez bolivianos (Bs. 10.—) por cada res macho y quince bolivianos (Bs. 15.—) por hembra que se interne al Departamento de Santa Cruz, con excepción del ganado destinado para cría:
- f). El impuesto de veinticinco bolivianos (Bs. 25.—) por res hembra y quince bolivianos (Bs. 15.—) de macho, que se extraíga del departamento;
- q). El impuesto del tres por mil sobre la producción fabril en todo el departamento;
- h). El impuesto del tres por mil sobre las ventas del comercio;
- i). El impuesto de un boliviano (Bs. 1.—) por cada botella de cerveza que se interne en el departamento;
- i). El impuesto de 0.50 centavos por cada botella de cerveza que se produzcan el departamento;
- k). El impuesto de diez bolivianos (Bs. 10.—) por cada botella de licores o vinos extranjeros que se interne al departamento;
- l). El impuesto de cinco bolivianos (Bs.5.—) por cada: botella de licores y vinos nacionales que se interne al departamento;
- II). El impuesto de dos bolivianos (Bs. 2.—) por cada encomienda internacional con destino a Santa Cruz;
- m). El impuesto de un boliviano (Bs. 1.—) por cada encomienda interna con destino al departamento de Santa Cruz:
- n). El impuesto de 0.50 centavos por cada encomienda aérea para las oficinas del departamento;
- n). El impuesto del 3% ad-valorem sobre el valor oficial y siempre que él no baje de quince bolivianos (Bs. 15.—) por kilogramo de goma fina, sernamby, cauchu y peloto;
- o). El 50% de la regalía que corresponde al departamento de Santa Cruz por la explotación de petróleos en el mismo departamento, calculado sobre el exceso de trescientos mil bolivianos (Bs. 300.000.—) que corresponden al Tesoro Departamental.

Artículo 3o.— Promulgada la presente ley, las oficinas que intervienen en la tramitación, expedición, recepción, control, fabricación de los artículos sujetos a impuestos procederán a su cobro sin esperar instrucciones ni reglamentaciones por la claridad de las especificaciones anotadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 19 de diciembre de 1944.

A. Reyes Ortíz A.— G. Monroy Block, Convencional Secretario.— A. Zamorano, Convencional Secretario.— C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— V. Paz Estenssoro.

Conc. Leyes: 21-11 y 4-12-40; 9-12-41.